

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social Primera Instancia, promovida por la señora **ANA ISABEL RIOS MARTINEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (Rad. 2020 – 268)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que El término que tenía la demandada para contestar la demanda corrió entre los 13 al 26 de abril de 2021. Inhábiles dentro del término los días 17, 18, 24 y 25 del mismo mes y año (sábados y domingos).

La apoderada judicial la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** respondió la demanda dentro del tiempo oportuno. Sin embargo, al revisar el escrito no se observa que haya aportado la constancia de envío de la contestación al genitor a la parte actora

El término con el que contaba **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para concurrir al presente proceso transcurrió entre los días 13 de abril al 19 de mayo de 2021; inhábiles dentro del término los días 17, 18, 24, 25 de abril, 1, 2, 8, 9, 15, 16 y 17 de mayo del mismo año (sábados, domingos, y festivo). En este lapso, dicha entidad guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 27 de abril al 04 de mayo de 2021; inhábiles dentro del término los días 28 de abril, 1 y 2 de mayo del mismo año (sábado y domingo). En dicho término, la parte demandante no hizo uso de este derecho.

Se informa además a la señora juez, que mediante auto de sustanciación 1715 del 14 de diciembre de 2020 este despacho ordenó la vinculación al proceso de las señoras ROSALBA ARISTIZABAL ZULLUAGA y DANIELA VIVIANA GONZALEZ CARVAJAL, en tanto que a la primera le fue reconocida la pensión de sobreviviente y la segunda compareció a reclamar dicha prestación, según resolución SUB44835 emitida por Colpensiones, y por error involuntario, se omitió vincularlas.

Por último, en la carpeta 16 del expediente digital obra memorial allegado por el apoderado judicial principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado por la entidad



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a estudiar la admisibilidad de la contestación a la demanda, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de que allegue el soporte del correo electrónico mediante el cual corrió traslado del escrito de contestación de la demanda a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, con el fin de evitar nulidades posteriores y como consecuencia de dicho requerimiento, se le concede el término de cinco (5) días.

Debe tenerse presente que las normas procedimentales son de orden público y como tal, son de inmediato cumplimiento.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que en el libelo introductorio, específicamente en los documento aportados por la parte actora obra la resolución SUB44835, en la que se hace alusión a que la prestación económica que pretende la demandante se le reconozca ya le fue entregada a la señora Rosalba Aristizábal en calidad de compañera permanente y que además compareció a reclamar la señora Daniela Viviana González Carvajal por ser la hija mayor del causante y por ello, es menester su vinculación al proceso.

En torno a este punto, y conforme lo regula el artículo 61 del Código General Del Proceso, aplicable al contencioso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el despacho que se hace necesario integrar a la presente Litis a las señoras **ROSALBA ARISTIZABAL ZULLUAGA y DANIELA VIVIANA GONZALEZ CARVAJAL**, en atención a que de la prueba documental que obra en el expediente digital, se hace referencia

a que a la primera le fue reconocida la sustitución pensional por su calidad de compañera permanente y la segunda compareció a reclamar dicha prestación en calidad de hija mayor del causante.

Se dispone que por la Secretaría del Despacho se envíe por correo electrónico, copia del auto que admite la demanda y las piezas procesales pertinentes, para que le den respuesta en el término de 10 días a través de apoderado judicial, de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"***.

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

Téngase como dirección de notificación de la señora **ROSALBA ARISTIZABAL ZULUAGA: Calle 29 nro. 28-46 Manizales** y señora **DANIELA VIVIANA GONZALEZ CALVAJAL la Calle 14 Nro. 18-27 Bellas Artes Manizales.**, datos que fueron extraídos del expediente administrativo aportado por Colpensiones en el que le dan respuesta a la solicitud de la prestación económica realizada por las señoras **ARISTIZABAL ZULUAGA y GONZALEZZ CARVAJAL.** ante esa entidad.

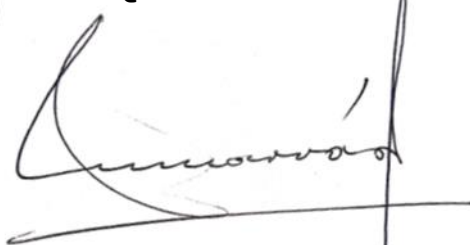
Teniendo en cuenta el memorial que obra en la carpeta 16 del expediente digital, mediante el cual el **DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** apoderado judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido por dicha entidad.

El artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral en virtud de la integración normativa que autoriza el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., al abordar el tema de la terminación del poder, expresa en su inciso 4: **"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"**.

Por lo tanto, se dará curso al memorial en estudio, disponiéndose la notificación de este auto a la parte demandada, en la forma dispuesta en la norma que se ha transcrito con precedencia.

Por lo expuesto, se **ACEPTA LA RENUNCIA** que, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, presenta el **DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** en memorial que obra en la carpeta 08 del expediente digital, poniéndole de presente que la renuncia sólo surte efectos después de cinco (05) de haberse notificado el presente auto por estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 012 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 27 de enero de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

